



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 196

RADICACIÓN No. 175134089001-2022-00165-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el desistimiento de las pretensiones presentado por el Sr. GUSTAVO MEJIA GARCIA, y su apoderada la Dra. RUBBY EDITH TABARES CORREA, dentro de este proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, seguido en contra de los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1 El día 11 de octubre de 2022, el despacho después de someter a estudio el libelo demandatorio, admitió la demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, promovida por el Sr. GUSTAVO MEJIA GARCIA, en contra de los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

Se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días; informar a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) – Bogotá D.C. - (Antes el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá D.C., al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - Bogotá D.C. y a la Personería Municipal de Pácora (Caldas), para que si lo consideraban pertinente, hicieran las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo estipulado en el numeral 3º; en el literal f) del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, y los artículos 108 y 293 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Asimismo, se ordenó la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos del proceso; la inscripción de la demanda sobre el inmueble rural denominado "PUERTO ALEGRE", ubicado en la vereda Palocabildo, jurisdicción del municipio de Pácora, Caldas, matrícula inmobiliaria N° 112-91, y ficha catastral N° 175130100000000060053000000000.

2.2 La publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, se realizó el día 21 de octubre anterior, y se allegó copia del registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo estipulado en el artículo 108, inciso 6° del C. G. del Proceso.

Igualmente, se realizó la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura; no habiendo comparecido los demandados, motivo por el cual se les designó como curadora ad-litem a la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO.

2.3 La Dra. RESTREPO GARRIDO, en su contestación expuso que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, noveno; son ciertos; el sexto se debe probar; el octavo y décimo, no se discuten; agregó, que no se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, siempre y cuando se demuestre que el Sr. GUSTAVO MEJIA GARCIA, lleva poseyendo el inmueble en litigio por el término establecido por la ley para adquirir por este medio de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y además que dicha posesión ha sido pública, pacífica y tranquila, continua e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño del predio objeto de proceso.

2.4 En proveído del 29 de marzo anterior, el despacho de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, fijó la hora de las 9:00 a.m. del día 27 de abril del mismo año, con el fin de llevar a efecto la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble rural denominado "PUERTO ALEGRE", ubicado en la vereda Palocabildo, jurisdicción del municipio de Pácora, Caldas, matrícula inmobiliaria N° 112-91, ficha catastral N° 1751301000000006005300000000, para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, construcciones realizadas – mejoras, antigüedades de las mismas y actual uso; designó como perito a la empresa ALIAR S.A., y decretó las pruebas pedidas por las partes; a petición de la parte actora se aplazó la misma y se fijó como nueva fecha el 11 de mayo avante, a las 9:00 a.m.

2.5 Ahora bien, la Dra. RUBY EDITH, el 25 de abril pasado, aportó escrito al juzgado el cual fue coadyuvado por el Sr. GUSTAVO, señalando lo siguiente: *"...por medio del presente me permito manifestar al Despacho que desistimos de las pretensiones de la demanda, ya que mi poderdante manifiesta que en este momento no le es posible sufragar los gastos del peritazgo, entonces para no tener un proceso en inactividad procesal preferimos acudir a la figura del desistimiento"*.

En ese orden, pasa el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, conforme las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 314 del C. G. del Proceso preceptúa: ***"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"***.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

3.2 Caso concreto. Del acontecer procesal se verifica que en la causa VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, estaba pendiente de que se impartiera trámite a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. De igual manera, se advierte que el

desistimiento fue presentado directamente por la parte actora, satisfaciéndose de tal modo las exigencias contenidas en la norma procesal.

Y en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenándose el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble rural denominado "PUERTO ALEGRE", ubicado en la vereda Palocabildo, jurisdicción del municipio de Pácora, Caldas, matrícula inmobiliaria N° 112-91, y ficha catastral N° 1751301000000006005300000000. Para ello, se ordenará notificar al Sr. Registrador de instrumentos Públicos de la ciudad.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*"

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*"

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

Luego, y en consideración a que en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

R E S U E L V E:

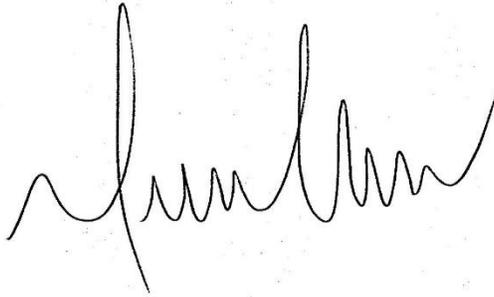
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones formulado por el Sr. GUSTAVO MEJIA GARCIA, y su apoderada la Dra. RUBBY EDITH TABARES CORREA, dentro de este proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, seguido en contra de los herederos indeterminados y determinados del señor LUCIANO GARCÍA MEJÍA, los cuales son: MARINA, MARINO DE JESUS, DELUYAR, y MARTHA LUCIA GARCÍA VALENCIA; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, por lo plasmado anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble rural denominado "PUERTO ALEGRE", ubicado en la vereda Palocabildo, jurisdicción del municipio de Pácora, Caldas, matrícula inmobiliaria N° 112-91, y ficha catastral N° 1751301000000006005300000000. Líbrese el oficio respectivo al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
Juez